



27

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

7495

Expte. N° 200-188/18  
Agdos. N° 700-193/17,  
N° 718-423/17 y N° 716-98/17.-  
M.V.

DECRETO N°  
SAN SALVADOR DE JUJUY

28 AGO. 2018

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Anibal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. JUANA BEATRIZ LONZAYES, D.N.I. N° 13.577.588 en contra de la Resolución N° 1874-S/18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 20 de marzo de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 1089-INT-HSR-17, no haciéndose lugar a la solicitud de reconocimiento y pago del adicional por antigüedad, diferencias salariales adeudadas y aportes previsionales correspondientes, todo ello retroactivo al año 1.987;

Que, ante el rechazo del recurso, el Sr. Dr. Anibal Massaccesi interpuso el remedio recurso de amparo de su ocupación, agravándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado, se reconozca y pague a su mandante el adicional por antigüedad, las diferencias salariales adeudadas y los aportes previsionales correspondientes;

Que, cumplido el procedimiento ordenado por la Ley de Procedimientos Administrativos, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso vertido;

Que, de los informes obrantes en los autos de origen se da cuenta que a la Sra. Lonzayes se le liquida en forma correcta el adicional por antigüedad;

Que, en cuanto al cuestionamiento de la falta de fundamentación de la Resolución emitida por el Sr. Ministro de Salud, dicho acto administrativo tiene su fundamento en los antecedentes del expediente, no existiendo el defecto de fundamentación;

Que, en cuanto a la prescripción de los reclamos, como la normativa aplicable, jamás fueron cuestionados por el apoderado legal de la agente, de donde surge que fueron consentidos tácitamente. Asimismo tampoco corresponderían diferencias salariales a partir del año 1987 por encontrarse prescriptas atento a lo dispuesto en el C.C. y C.;

Que, ampliando el dictamen legal, el Coordinador del Departamento de Asuntos Legales señala que por Decreto-Ley N° 3882/77 se fijó una modalidad para el cálculo de la antigüedad, el que fuera derogado por el Decreto-Acuerdo N° 5106/87 que dispuso una nueva forma de cálculo de la antigüedad, sistema que fue reemplazado por el Decreto-Acuerdo N° 1243-E-88. Luego se dicta el Decreto-Acuerdo N° 16810-E-90, que fuera reemplazado por el Decreto-Acuerdo N° 1550-H-08, estableciendo una nueva fórmula de cálculo de la bonificación por antigüedad;



*[Firma manuscrita]*



28

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

7495

III...2. CDE. A DECRETO N°

-S-

Que, en razón de este último ordenamiento, Contaduría de la Provincia fue dictando diferentes circulares estableciendo el coeficiente corrector con el cual se calcula la bonificación por antigüedad y la última de estas Circulares es la N° 10-CP-2016, con la cual se concretó el cálculo en el caso que nos ocupa, con lo que se colige que no existen motivos para el agravio por parte de la recurrente, a quien se le viene liquidando el adicional por antigüedad de conformidad a las disposiciones legales vigentes,

Que, tanto los Decretos referidos supra, como las Circulares emitidas por Contaduría de la Provincia para la determinación de los coeficientes de corrección para la liquidación de la bonificación por antigüedad, han sido dictados de acuerdo a la competencia evolutiva que detenta el Poder Ejecutivo Provincial en la determinación de la política salarial de los empleados públicos, ello de conformidad a lo establecido en la Ley 4307;

Que, consecuentemente y sobre la base de los antecedentes reseñados, no caben dudas que la pretensión arbolada por la recurrente carece de sentido y justificación, en consecuencia corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso tentado;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. JUANA BEATRIZ LONZAYES, D.N.I. N° 13.577.588 en contra de la Resolución N° 1874-S/18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 20 de marzo de 2018, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pasa a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Compañía, copia al Ministerio de Salud a sus efectos.-

*[Handwritten signature]*  
DR. GUAYVO ALBERTO BORGES  
MINISTRO DE SALUD  
JUJUY



*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO  
GOBERNACIÓN

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) ES ADVERTIDA DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA.



*[Handwritten signature]*  
CSC  
A. [illegible]  
MINISTERIO DE SALUD